



Juicio No. 09209-2024-02686

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA NORTE  
CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS.** Guayaquil,  
lunes 20 de mayo del 2024, a las 13h04.

VISTOS.- DRA.OLGA LEONOR MARIA LAPIERRE RODRIGUEZ. De fojas 23, a la 27 comparece el señor MORALES VALLEJO MANUEL JHONY por sus propios derechos proponente a deducir Acción de Protección Constitucional en contra en las señoras TIERRA GUAMAN MARIA GLADIS Y KATHERINE YANINA MORALES TIERRA En la acción de protección la legítima activa, expone: Soy legítima e indiscutido usufructuario del bien ubicado en esta ciudad de Guayaquil, parroquia Urbana de Tarqui , Urbanización Martha de Rodos, Mz 209, solar 03, según lo acredito con las escrituras de compraventa de nuda propiedad que realizan los cónyuges señores Segundo Guillermo Tierra Guamán y Luisa Rosa Mejia Escalante de Tierra a favor de la menor Katherine Yanina Morales Tierra y usufructuaria a favor de los cónyuges señores Manuel Jhony Morales Vallejo y Maria Gladis Tierra Guamán, celebrada el 21 de septiembre del 2006 ante el Notario titular duodécimo del cantón Guayaquil, bien adquirido en estado civil casado junto a la señora Maria Gladis Tierra Guamán producto de nuestros esfuerzos y trabajo propios, cuando aún nuestra hija era menor de edad. En escrituras de compraventa de nuda propiedad pensando nuestra futura vejez de manera voluntaria procedimos a compra dicho bien quedando como usufructuarias del inmueble compuesto del solar y edificación ubicado en la calle peatonal numero V-tres ciudadela Martha de Roldos, parroquia urbana Tarqui. Manzana doscientos nueve solar cero cero tres, código catastral noventa y tres cero doscientos nueve, cero cero tres-cero cero cero matricula inmobiliaria noventa y un mil ciento sesenta y uno... en la actualidad nuestra hija Katherine Yanina Morales Tierra, que en aquella fecha tenía 10 años de edad a la fecha actual tiene 28 años de edad, junto a mi ex esposa Maria Gladis Tierra Guamán, y madre de mi hija, no me permiten ni siquiera el ingreso de dicho bien, a la actualidad yo tengo 61 años de edad, no tengo donde vivir, no tengo un trabajo estable, Mientras las demandadas disfrutan y gozan de todos lujos y propiedad que en mi juventud tanto trabajé y luche por dejarle algo a nuestra hija ahora ni siquiera me permiten el ingreso al bien. Al encontrarme esta situación con mi fallecimiento y el titular del derecho de usufructo y el cal termina con mi fallecimiento y el de mi ex esposa, son tantos años que no se me ha sido permitido usar del bien mucho menos vivir en el, y peor alquilarlo para poderme ayudar a mi edad que tanto necesito, me veo en la necesidad de acudir a instancias judiciales con el objetivo claro concreto de que se cancele la nuda propiedad a favor de nuestra hija Katherine Yanina Morales Tierra del inmueble ubicado en esta ciudad de Guayaquil, parroquia Tarqui Urbanización Martha de Roldos Mz. 209, solar 03, y esta pase a favor de los usufructuarios Morales Vallejo Manuel Jhony y Maria Gladis Tierra Guamán. El daño que se me causa es grave pues ni siquiera tengo donde vivir, cuando trabajé muchos años en mi juventud para tener un lugar donde habitar en mis últimos años.” De fojas 27 consta la **admisión a trámite de la acción de protección.** De conformidad con lo dispuesto en el Art.- 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art.- 10 y

siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Notificados legamente, se presenta a la convocatoria de Audiencia Pública a celebrarse el día 10 de mayo del 2024. Las partes han presentado las pruebas necesarias para sustentar su pretensión. Una vez concluido el mismo, la juzgadora ha analizado bajo el principio de la sana crítica y siendo el estado de la causa el de resolver y para hacerlo se considera: **PRIMERO:** La suscrita Dra. Olga Lapierre Rodríguez, Jueza Cuarta de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia, como Jueza Constitucional, de acuerdo con el artículo 86.2, 87 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- Es competente por sorteo de ley, tal como lo establece el Art.- 160 del Código Orgánico de la Función Judicial. **SEGUNDO:** No existe omisión de solemnidad sustancial, ni violación de trámite, habiéndose observado el trámite constitucional previsto en la Carta Magna y las Leyes, por lo que se declara la validez de todo lo actuado.- **TERCERO:** En audiencia pública comparecen los señores: ACCIONANTE: MORALES VALLEJO MANUEL JHONY (C.C. # 060178954-8), ACOMPAÑADO DE LA AB. PARRALES MORA JANINA (REGISTRO PROFESIONAL # 09-2016-77 DEL FORO DE ABOGADOS). ACCIONADA: TIERRA GUAMAN MARIA GLADIS (C.C. # 060187062-9), ACOMPAÑADA DEL AB. BAZANTE PITA FAUSTO (REGISTRO PROFESIONAL # 09-2012-266 DEL FORO DE ABOGADOS) Y AB. BAZANTE PITA MARIGHELA (REGISTRO PROFESIONAL # 09-2012-264 DEL FORO DE ABOGADOS). Los intervinientes participan con sus exposiciones, instalada la audiencia pública: El accionante MORALES VALLEJO MANUEL JHONY adquirió un inmueble ubicado en la ciudadela Martha de Roldós, manzana 209, solar 3, de esta ciudad de Guayaquil, el 21 de septiembre del 2006, cuando se encontraba casado con la señora TIERRA GUAMAN MARIA GLADIS, quienes inscribieron dicho inmueble con la nuda propiedad a nombre de su hija MORALES TIERRA KATHERINE YANINA, quien en aquella época era menor de edad, reservándose ellos el usufructo de dicho bien, alegando el accionante que su referida hija no le permite el ingreso a la casa, por lo que se le están violentando sus derechos ya que no tiene en dónde vivir, por lo que solicita el cese absoluto o cancelación de la nuda propiedad del mencionado inmueble a favor de su hija MORALES TIERRA KATHERINE YANINA.- Por su parte, la accionada TIERRA GUAMAN MARIA GLADIS indica que no existe derecho constitucional vulnerado del accionante, ya que existe la compraventa alegada por este a favor de su hija, quien es la nuda propietaria del referido inmueble, el cual fue adquirido con ayuda de un aporte de \$8000 por parte de la señora GUAMAN CORO CARMEN VICTORA, abuela materna de MORALES TIERRA KATHERINE YANINA, conforme se acredita con la respectiva declaración juramentada que presenta durante la audiencia, además que el accionante en su demanda de divorcio con la señora TIERRA GUAMAN MARIA GLADIS, alega que había abandonado el hogar que había formado con ella desde el 25 de marzo del 2014, lo que se ratifica en la sentencia del juicio de divorcio ventilado en la Unidad Judicial Norte de Familia de Guayaquil cuyos documentos se presentan en la audiencia, y que el accionante se encuentra afiliado al seguro social para atenderse, por lo que no se encuentra desprotegido; por lo expuesto, solicita se declare sin lugar la presente acción, ya que el

accionante no ha demostrado que se le hayan vulnerado sus derechos constitucionales, y que lo concerniente a la nuda propiedad del inmueble antes indicado deber ser tramitado en la justicia ordinaria por la vía civil.- Luego de escuchar a ambas partes, la juzgadora en base a la documentación aportada por la accionada, inadmite la presente acción ya que no se ha demostrado la violación de derecho constitucional alguno del accionante, quien podrá reclamar su legítimo derecho de usufructo sobre el inmueble antes indicado, en la vía civil, quedando en libertad para que inicie las acciones legales que estime convenientes para tal efecto.- Se concede el término de 48 horas para que la accionada MORALES TIERRA KATHERINE YANINA legitime su intervención en esta diligencia, a través de sus procuradores judiciales. **CUARTO:** Conforme a lo manifestado en la Audiencia Pública, el legítimo activo y lo expresado por la parte activa en sus memoriales se puede determinar que los derechos presuntamente vulnerados, en el libelo de la acción de protección descritos en la audiencia pública es que presumiblemente se ha vulnerado la seguridad jurídica, conforme lo determina el Art.- 82 de la Carta Magna del Estado. La pretensión del legítimo activo consiste en: De conformidad con lo antes expuesto, es el cese absoluto cancelación de la nuda propiedad a favor de nuestra hija Katherine Yanina Morales Tierra, del inmueble ubicado en esta ciudad de Guayaquil, parroquia Urbana tarqui, urbanización Martha de Rodos, Mz. 209, solar 03, y este pese a favor de los usufructuarios Morales Vallejo Manuel Jhony y Maria Gladis Tierra Guamán. En virtud de los argumentos constitucionales, solicitamos se declare con lugar la demanda de acción de protección constitucional. **QUINTO:** Los antecedentes de la acción de protección constitucional se derivan del artículo 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que señala que “toda persona tiene derecho aún recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley”, principio que fue recogido por el artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre que dice “toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos”. Así mismo, debe disponer de un procedimiento breve y sencillo por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”, y de los cuales el Ecuador es suscriptor. Se trata, en consecuencia, de un medio de defensa contra actos u omisiones ilegales de funcionarios públicos. Cabe hacernos la siguiente pregunta ¿Cuando un acto o una omisión son ilegítimos? Atendiendo al sentido natural y obvio, acto es una acción, y como tal implica una manifestación de voluntad. El Tratadista Giuseppe Maggiori en su obra Derecho Penal T. 1., nos enseña: “acción es una conducta voluntaria que consiste en hacer o no hacer algo, que produce alguna mutación en el mundo exterior”. Es decir, que acto u omisión, son manifestaciones expresas de la voluntad que se traducen en un hacer o no hacer, ocasionado derechos y obligaciones y por lo tanto son actos jurídicos. Teniendo presente estos principios, el “Estatuto del Régimen Jurídico-Administrativo de la Función Ejecutiva”, define al acto administrativo como “toda declaración unilateral efectuada en el ejercicio de la función ejecutiva que produce efectos jurídicos individuales de forma directa”, y en tal orden son considerados y presumidos como legítimos, al tenor del artículo 67 del mismo que dice: “Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se encuentren firmes o se hayan ejecutoriado”. El ex Tribunal

Constitucional, en diversos fallos, ha resuelto y sentado como norma vinculante que” un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, a que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación”. En otros términos, los actos administrativos, por mandato legal, gozan de presunción de legitimidad, y dejan de ser legítimos cuando: 1) Son dictados por una autoridad que no tenga competencia para ello; 2) cuando teniendo competencia no lo haya dictado cumpliendo los requisitos de procedimiento establecidos por la ley; 3) Cuando el acto administrativo sea contrario al orden jurídico vigente; 4) Cuando no ha sido dictado en forma motivada, esto es, no tuvieren la indicación de los principios jurídicos o no enuncien las normas legales para su emisión. En igual sentido, la ex Corte Suprema de Justicia, en resolución obligatoria, publicada en el R. O. N° 559 del 19 de abril de 2.002 , el sustituir el artículo 4° de la Resolución del Pleno publicada en el R. O. No.- 378 del 27 de julio del 2.001 En efecto la sentencia No. 016-13-SEP-CC, Emitida en la causa No. 1000-12-EP del 16 de mayo del 2013, se señaló; La Acción de Protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el Juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías Jurisdiccionales. En la Sentencia No. 041-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0470-12-EP, se expresó también. La Acción de Protección no constituye un mecanismo de superposición o remplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida en la Constitución(.....) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasara a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial. En consecuencia, si se trata de una vulneración que ataca a otra dimensión legal, que no tiene relación directa con la dignidad de las personas, por ejemplo los de índole patrimonial, deberán contar con otros mecanismos jurisdiccionales que permitan resolver adecuadamente sobre la vulneración del derecho en la justicia ordinaria. En el caso que nos ocupa no se configura lo establecido en el Art.- 88 de la carta magna, en virtud de que el Juez constitucional declara la no existencia de la vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra constitucional que determina la existencia de otras vías. Esto es que se puede ventilar en la justicia ordinaria. En el presente caso no se configura lo establecido en el Art.- 88 de la carta magna. **SEXTO: DE LA ACCION DE PROTECCION.**- De acuerdo con el Art. 88 de la Constitución de la República en concordancia con el Art 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Acción de Protección es un recurso de carácter extraordinario y de excepción, al que puede acceder cualquier persona, ya sea por sus propios derechos, por los derechos que represente de otra o como representante legitimado de alguna colectividad, para demandar al Juez, que en forma preferente, ágil y sumaria adopte las medidas urgentes y efectivas destinadas a cesar, evitar o remediar en forma inmediata, las consecuencias de un acto ilegítimo o de la omisión ilegítima de una autoridad pública administrativa o privada,

que viole o pueda violar cualquier derecho fundamental consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente. Esta acción tiene por finalidad el proteger y garantizar en forma eficaz y efectiva, los Derechos Fundamentales o Constitucionales que consten en la Carta Magna y los Instrumentos Internacionales reconocidos por el Ecuador, tales como la vida, la Salud, la educación, el trabajo, la propiedad, la honra, el régimen del buen vivir establecido en la constitución, entre otros, frente a la arbitrariedad de los actos de la autoridad pública, que a través de un acto ilegítimo, cause daño grave o amenace de forma inminente con causarlo; y , cuando proceda de una persona particular, cuando actúe por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. **SEPTIMO:** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé los requisitos que deben contener una demanda, y la exigencia de que previo a la admisión se deben verificar ciertas circunstancias. Art. 8.- Normas comunes a todo procedimiento.- Serán aplicables las siguientes normas: 1. El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz.2. El procedimiento será oral en todas sus fases e instancias. La audiencia deberá registrarse por cualquier medio que esté al alcance de la jueza o juez, de preferencia grabación magnetofónica. Donde existan sistemas informáticos se deberá tener un expediente electrónico, salvo documentos que constituyan elementos de prueba y las siguientes actuaciones que deberán reducirse a escrito: a. La demanda de la garantía específica. b. La calificación de la demanda. c. La contestación a la demanda. d. La sentencia o el auto que aprueba el acuerdo reparatorio.3. Serán hábiles todos los días y horas.4. Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirá medios electrónicos.5. No serán aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa.6. Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión.7. No se requerirá el patrocinio de una abogada o abogado para proponer la acción ni para apelar. De ser necesario o cuando la persona lo solicite, la jueza o juez deberá asignar al accionante o persona afectada un defensor público, un abogado de la Defensoría del Pueblo o un asistente legal comunitario según lo que establece el Código Orgánico de la Función Judicial.8. Los autos de inadmisión y las sentencias son apelables ante la Corte Provincial...”Art. 14.- Audiencia.- La audiencia pública se llevará a cabo bajo la dirección de la jueza o juez, el día y hora señalado. Podrán intervenir tanto la persona afectada como la accionante, cuando no fueren la misma persona. La jueza o juez podrá escuchar a otras personas o instituciones, para mejor resolver. La audiencia comenzará con la intervención de la persona accionante o afectada y demostrará, de ser posible, el daño y los fundamentos de la acción; posteriormente intervendrá la persona o entidad accionada, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la acción. Tanto la persona accionante como la accionada tendrán derecho a la réplica; la última intervención estará a cargo del accionante. El accionante y la persona afectada tendrán hasta veinte minutos para intervenir y diez minutos para replicar; de igual modo, las entidades o personas accionadas, tendrán derecho al mismo tiempo. Si son terceros interesados, y la jueza o el juez lo autoriza, tendrán derecho a intervenir diez minutos. La

jueza o juez deberá hacer las preguntas que crea necesarias para resolver el caso, controlar la actividad de los participantes y evitar dilaciones innecesarias. La audiencia terminará sólo cuando la jueza o juez se forme criterio sobre la violación de los derechos y dictará sentencia en forma verbal en la misma audiencia, expresando exclusivamente su decisión sobre el caso. La jueza o juez, si lo creyere necesario para la práctica de pruebas, podrá suspender la audiencia y señalar una nueva fecha y hora para continuarla.... Art. 16.- Pruebas.- La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente. En la calificación de la demanda o en la audiencia, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas, sin que por ello se afecte el debido proceso o se dilate sin justificación la resolución del caso. Cuando la jueza o juez ordene la práctica de pruebas en audiencia, deberá establecer el término en el cual se practicarán, que no será mayor de ocho días y por una sola vez. Por excepción, la jueza o juez podrá ampliar de manera justificada este término exclusivamente por la complejidad de las pruebas y hasta cuando éstas sean practicadas. En caso de ser injustificada la ampliación o de retardar en exceso la resolución de la causa, se considerará como falta grave y se aplicará la sanción correspondiente, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial...” CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA.- Art.- 30.- Alcance de las restricciones.- las restricciones permitidas de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no se pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas...” Jurisprudencia 11-XI-2003 RES. 030-2003-TC-R.O. 223, 2-XII-2003. 2.- Que el inciso tercero el artículo 18 de la Constitución dispone “Las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales”. En este sentido, se debe tener presente que la ley si puede imponer restricciones o limitaciones a los derechos, a más, por una parte, solo lo puede hacer en virtud de la defensa de los derechos a tercero, por razones de orden público y la moral y la buenas costumbres, y por otra parte, sin que la restricción implique negación del derecho, es decir, afectación a su núcleo esencia”. **OCTAVO:** Analizando todo lo constante dentro los autos, se observa que tanto el legitimado activo como el legitimado pasivo ha sido escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones como está establecido en el Art.- 76 numeral 7 lit. c) de la Constitución de la República del Ecuador. Art.- 11.- 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. De la pretensión de la legítima activa, alega la vulneración de los derechos constitucionales, de seguridad jurídica y del derecho de propiedad solicitando la cancelación de la nuda propiedad a favor de Katherine Yanina Morales Tierra por existir usufructo concedido a Morales Vallejo Manuel Jhony y Maria Gladis Tierra Guamán. Bien adquirido que consta como propiedad de su hija procreada. En virtud de que la situación económica y de edad actual llevaría años en resolver esta situación al tener un litigio en contra de su hija y ex esposa. Mientras que el legítimo pasivo, redarguye de lo manifestado aduciendo que el legítimo activo decidió divorciarse declarando a viva voz, en cuyo texto del libelo el

abandono del hogar el día 25 de marzo del 2014, realizo del hogar; por ende de la vivienda que solicita se declare la cancelación de la nuda propiedad. Se observa a foja 57 en autos un documento del Ministerio de Salud Publica donde consta que labora teniendo cobertura de salud, por lo que se configura que tiene un trabajo estable. Cabe invocar que la Corte Constitucional ha indicado que: “La acción de protección no fue incluida en el ordenamiento jurídico con el fin de absorber la justicia ordinaria, sino para garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales. De modo que no es válido que se pretenda extender una garantía jurisdiccional a otros ámbitos que se encuentran bien regulados por el ordenamiento jurídico ecuatoriano y que tienen también su razón de ser. Tratar de utilizar esta acción para resolver asuntos de mera legalidad desnaturaliza la acción y atenta contra la confianza que pretende otorgar el ordenamiento jurídico ecuatoriano cuando establece un procedimiento para cada tipo de acción y cuando le otorga a toda persona el derecho de acudir a la justicia con la certeza de que existe un debido proceso propio, previamente establecido y aplicado por la autoridad competente para la resolución de sus controversias”. De igual forma se contrapone con lo que disponen los Art. 41 y 42 de la LOGJCC. Dicho de otro modo, cuando ya se hayan agotado todas las instancias en la vía administrativa y vía ordinaria, y en el caso que nos ocupa esto no ha sucedido pues la parte actora de este proceso a lo largo de esta acción de protección, solicita que se declare un derecho sobre el bien inmueble, derecho que debe ser dilucidado ante la justicia ordinaria , aduciendo que se les ha restado su derecho seguridad jurídica y el derecho de propiedad, Pero estos derechos que ha enunciado y desea que sirva de plataforma para alegar violación de derechos, no ha sido probado, y, por ende,, debiendo respetarse el trámite propio de cada procedimiento como lo dice el Art. 76 (numeral 3) de la Constitución de la República del Ecuador, que dice en su parte pertinente: “... solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento..”. Tampoco se ha demostrado la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Cabe recalcar que de las pruebas presentadas y de las alegaciones formuladas, al existir los medios procesales para reclamación por los eventuales perjuicios, no se puede calificar en un proceso de garantía constitucional una pretensión de declaración y sobre todo la cancelación de la nuda propiedad; puesto que esto solo se produce bajo la lupa de los preceptos legales ordinarios. Por ende, no se puede aducir que han sido privado el legitimó activo de tal derecho, pretendiendo promover una declaratoria en una acción constitucional, lo que contraviene el numeral 5 del Art. 42 de la LOGJCC. Por ende, no se cumple con los requisitos establecidos en el Art. 40 de la LOGJCC, que señala: “La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. Además, en la justicia ordinaria existen varias normas expresas, que se pueden aplicar ante casos de esta naturaleza, Por ende, se destaca el hecho de que, en la presente acción de protección y medida cautelar, no existe procedencia de la acción, contemplada en el Art 40 de la LOGJCC del Registro Oficial N.- 52 del 22 de octubre del 2009, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Por las consideraciones expuestas, la infrascrita Jueza de la Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer,

Niñez y Adolescencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, inadmite en dichos términos la acción de protección, presentado por el señor MORALES VALLEJO MANUEL JHONY en contra de TIERRA GUAMAN MARIA GLADIS Y KATHERINE YANINA MORALES TIERRA, configurándose lo establecido en el Art.- 42 numeral 1, 4 y 5 IBIDEM. Se ordena agregar la documentación aportada por la parte accionada durante la audiencia y posterior a la misma sea incorporados los escritos presentados. En su momento cúmplase con lo establece el ordinal 5 del art. 86 de la Constitución de la República. Fallo sustentado Constitución de la República del Ecuador, Art 11, 76, 82, 88, 229, 326, 424, 425. Código Orgánico de la Función Judicial en sus Arts. 4, 5, 9, 14, 18, 19, 20, 23, 25, 26. Los Arts.- 16, 21, 24, 25 del Registro Oficial 52 del 22/oct/2009. Sin costas, ni honorarios que regular.- Actué el AB. ALDO TORRES FIALLOS en calidad de actuario del despacho. NOTIFIQUESE.-

**LAPIERRE RODRIGUEZ OLGA LEONOR MARIA**

**JUEZA(PONENTE)**